



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO LOAYZA ALANYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Loayza Alanya contra la resolución de fojas 227, de fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima, y que, en consecuencia, se lo reincorpore como Técnico Judicial de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales y los costos del proceso. Refiere que ha laborado ininterrumpidamente desde el 1 de setiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que fue despedido sin expresión de causa. Manifiesta que inicialmente suscribió contratos de servicios no personales y posteriormente contratos de trabajo en la modalidad de suplencia, todos los cuales han sido desnaturalizados, dado que realizó labores que son propias del empleador. Finalmente, anota que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, tuvo una relación laboral de duración indeterminada; y que, por tanto, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda. El procurador aduce que el demandante no fue despedido, sino que se decidió no renovar el contrato. Por otra parte, arguye que existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda. Consideró que el demandante no ingresó por concurso público a la entidad demandada; que laboró más de cinco años, pero de manera discontinua y que el carácter de los contratos de trabajo para servicio específico se oponía al carácter de los contratos de suplencia, emergencia y de locación de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO LOAYZA ALANYA

La Sala superior confirmó la apelada tras estimar que el demandante no fue despedido debido a que su relación laboral se extinguió automáticamente al vencer el último contrato administrativo de servicios que suscribió.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía ocupando. Afirma que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los contratos supuestamente civiles que suscribió encubrieron un auténtico vínculo laboral con la emplazada y que los contratos modales que suscribió posteriormente se desnaturalizaron porque desempeñó una labor propia de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

2. El demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de su derecho constitucional al trabajo, debido a que no obstante mantener con la entidad emplazada un vínculo de naturaleza laboral, fue despedido sin expresión de causa.

Argumentos de la parte demandada

3. La parte emplazada sostiene que el demandante no fue despedido, sino que se decidió no renovarle el contrato y que existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Con fecha 27 de mayo de 2016, el recurrente comunicó que había sido reincorporado a la entidad demandada a través de la Resolución Administrativa 027-2016-A-CS-PJ, de fecha 24 de mayo de 2016.
5. En efecto, dicha resolución dispone lo siguiente en su parte resolutive:

“(…)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la inclusión vía contratación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO LOAYZA ALANYA

don JUAN ANTONIO LOAYZA ALANYA, a partir del 01 de junio de 2016 en el cargo de Técnico Judicial, en la plaza vacante N° 032947, de la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo cual se da cumplimiento al mandato judicial dispuesto por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitoria (sic) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

(...)"

6. Por tanto, se verifica que ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIO LOAYZA ALANYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OYAREOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL